



Constancia Secretarial. (26/07/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de julio de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2009 00252 00

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) julio de dos mil veintiuno (2021).

Sea pertinente advertir que frente a la solicitud del demandado no es procedente la figura del derecho de petición por cuanto no se trata de un asunto de carácter administrativo, sino de un trámite judicial que debe ser resuelto conforme los términos y las formas propias de cada juicio. Al respecto, el Consejo de Estado indicó¹:

“...resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Por otra parte, verificadas las peticiones del memorial, la Judicatura estima que estas se concretan en: (i) que se expida certificación detallada de los depósitos judiciales generados que se hayan realizado en virtud de este proceso, (ii) que se requiera a Caja Honor y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que informen en detalle si se dio cumplimiento a la orden de embargo del 40% de cesantías y del auxilio de vivienda, (iii) que se entreguen copias de las comunicaciones realizadas por esta judicatura al Ejército Nacional y a Caja Honor

¹ Expediente con radicación número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) del 22 de junio de 2012, el Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo.



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

para el cumplimiento de las órdenes impartidas y, (iv) que se requiera nuevamente a Caja Honor y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que den cumplimiento a la orden impartida mediante providencia del 4 de mayo de 2021.

Para resolver los planteamientos esbozados por el alimentario, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Resulta viable suministrar al solicitante tanto la relación de pagos y descuentos de los depósitos judiciales generados en virtud de este proceso, como también hacer entrega de una copia digital de las comunicaciones efectuadas al ente nominador y de manejo de prestaciones sociales del alimentario de las órdenes impartidas por este despacho. Para el cumplimiento de lo referido, deberá por secretaría enviarse por correo electrónico, una copia digital de los extractos de depósitos judiciales generados en este asunto y una copia digital de la totalidad del expediente en favor del solicitante.

Por otra parte, se advierte al solicitante que el presente asunto se encuentra terminado desde el 15 de febrero de 2021, por lo que no hay lugar a realizar actuaciones o impartir nuevas órdenes frente al nominador del alimentante, máxime cuando se tuvo la oportunidad de haber expuesto dicha pretensión, cuando el proceso se encontraba vigente.

Finalmente, el juzgado encuentra pertinente requerir por segunda ocasión tanto a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como a Caja Honor, CREMIL y al Ejército Nacional, para que certifiquen los pagos que hayan realizado al señor ALEX GONZÁLEZ MARÍN por concepto de cesantías, indemnizaciones, subsidio de vivienda o cualquier otro emolumento en el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2009 y el 14 de febrero de 2021. Lo anterior, puesto que dicha información goza de derecho de reserva, por lo que únicamente se puede acceder a ella a través de orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría suminístrese en favor del solicitante, una copia digital de los extractos de depósitos judiciales de la plataforma del Banco Agrario S.A. generados en virtud de este asunto y una copia digital de la totalidad del expediente conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No atender la solicitud de requerir al nominador del alimentante para que proceda a brindar información del cumplimiento de las ordenes que se hayan dado por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

y puesto que dicha información puede ser obtenida a través del ejercicio del derecho de petición ante las entidades competentes.

TERCERO.- Oficiar **POR SEGUNDA OCASIÓN** tanto a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, como a Caja Honor, CREMIL y al Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a certificar los pagos que se le hayan realizado al señor ALEX GONZÁLEZ MARÍN por concepto de cesantías, indemnizaciones, subsidio de vivienda o cualquier otro emolumento en el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 2009 y el 14 de febrero de 2021. **ADVIÉRTASE DE LAS SANCIONES LEGALES POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d0a1fde9edbe838e1c28c84023a025ed97586b59319b84d90595767e31c26f

Documento generado en 26/07/2021 04:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>